



LEY N° 336

LEY DE MARCAS Y SEÑALES: SANCIONES.

Sanción: 07 de Noviembre de 1996.

Promulgación: 26/11/96. D.P. N° 2577.

Publicación: B.O.P. 29/11/96.

Artículo 1°.- El no cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 262 y las reglamentaciones que sobre la misma se dicten será sancionado con:

- a) Multas de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la guía por especie y animal involucrado, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 43;
- b) multas de hasta CINCO (5) veces el valor de la guía por especie y animal involucrado, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8°;
- c) multas de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal involucrado, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44;
- d) multa de DOS (2) veces el valor de la guía por animal involucrado, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45;
- e) multa de UNA (1) vez el valor de la guía por especie y animal involucrado, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46;
- f) multa de DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal y según especie involucrada, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48;
- g) multa de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal y según especie involucrada, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49;
- h) facúltase a la autoridad de aplicación a la implementación de remates públicos en el caso de tener que efectuar subasta por comiso de los productos incautados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50;
- i) multa de hasta CINCO (5) veces el valor de la guía por especie animal o producto que debiera amparar, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54;
- j) apercibimiento o multa de UNA (1) y hasta CINCO (5) veces el valor de la guía, por guías mal confeccionadas o por no completar la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 58;
- k) multa de hasta DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal según especie o producto que transportara, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61;
- l) multa de hasta DIEZ (10) veces el valor de la guía por animal según especie involucrada, a quien no dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 2°.- Los importes correspondientes a las infracciones que se enumeran en el artículo precedente serán ingresados al Fondo creado por la Ley Provincial N° 211.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Provincial N° 262 por el siguiente texto:

“Artículo 12.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, a través de la Unidad de Organización que a tal efecto se designe, en cuya estructura funcionará el Registro Provincial de Marcas y Señales y su titular será el responsable de la misma.”.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.